



RAD. 2021-00096

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA. VEINTITRÉS
(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la solicitud de aclaración interpuesta por ASOPRAGAN como parte demandada del auto de fecha 13 de junio de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- Concretamente, la impugnación recae sobre el decreto de la declaración del perito, esto en cuanto la declaración de los peritos, bajo las reglas del Código General del Proceso (artículo 228), únicamente procede cuando la parte contra la cual se aduce, solicita que el perito concurra audiencia, a efectos de contradicción.
- Dentro del caso, del contenido de la propia providencia se colige que quien ha elevado tal solicitud es la parte demandante, quien de ninguna manera es la parte contra la que se aduce, sino por el contrario, es quien aporta la prueba.
- En consecuencia, con tal decreto se están desconociendo las normas de derecho probatorio establecidas en el CGP, pues obedece a una solicitud elevada por una parte que carece de legitimación e interés para ello. En consecuencia, solicito que se reponga tal punto, y se niegue tener como prueba la declaración del perito EFRAÍN CERVANTES MERCADO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto del 4 de abril de 2022 este despacho resolvió:

3. Permitir que experto designado por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto rinda informe de la experticia que realice sobre los asientos contables de ASOPRAGAN, para que junto a la declaración jurada del experto se decrete como prueba pericial.

El informe se presentará conforme los requisitos establecidos en el artículo 226 y SS del C.G.P. y se determinará: Si aparece registrada una obligación a favor de la Empresa Casa Toro, en qué época, valor, forma de pago, porque concepto, quienes efectuaron los pagos.

Posteriormente el 25 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita prórroga por una sola vez hasta la mitad del término inicial para presentar el



respectivo informe pericial y el despacho mediante providencia del 6 de mayo de 2022 le concede una prórroga de cinco (05) días.

Hasta la fecha la parte demandante no ha aportado el dictamen pericial del que pretendía valerse y que fuera por ella anunciado, habiéndose vencido el término que el juez le concedió conforme el artículo 227 del C.G.P

Por lo anterior, resultaría inane la declaración jurada del perito anunciado por la parte demandante, toda vez que su función en la audiencia era la de absolver los interrogatorios que se le hicieran sobre el contenido del dictamen por él elaborado, pero al no existir el dictamen pierde sentido ordenar dicha declaración.

En consideración de lo anterior se concederá el recurso y se revocará la parte de la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de junio de 2022 relacionado con la experticia técnica y declaración del perito EFRAIN CERVANTES MERCADO.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE ASOPRAGAN

Indica el apoderado de ASOPRAGAN que:

“..la solicitud de aclaración recae sobre el siguiente punto de la providencia, en cuanto a decreto de pruebas: “Las solicitadas por la parte demandada: Documentales: Las aportadas en la contestación de la demanda.” Comedidamente solicito la aclaración, puntualmente para que se manifieste si con ello se refiere a la solicitud de prueba trasladada, frente al material probatorio del proceso de radicado No.2020-00161, que se cursó justamente ante su despacho. Pues fue esto lo solicitado al momento de presentar el escrito contentivo de la contestación de demanda. Mientras que en ningún momento se procedió con el aporte de prueba documental alguna, lo que genera una seria duda, que debe ser objeto de aclaración, en los términos del artículo 285 del Código General de Proceso. Ahora, si al resolver, manifiesta que efectivamente se refiere a dicha solicitud, pido que se le permita el acceso al expediente de dicho proceso (No.2020- 00161), a los sujetos procesales de la presente actuación, mediante la asignación de link de acceso al referido expediente.”

En ese sentido se permite aclarar el despacho que por haber sido solicitadas en su debido momento por la parte demandada se tendrá como prueba trasladada para la audiencia fijada para el día 13 de julio de 2022 las practicadas en el proceso de radicado No.2020-00161 que se adelantó en este despacho, por lo que se le aportará el link a las respectivas partes para que puedan acceder al expediente en mención.

En virtud de lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

- 1) REVOCAR parcialmente la resolución de 13 de junio de 2022 en el sentido de que NO se tendrá como prueba para la audiencia única a celebrarse el 13 de julio de 2022 la experticia técnica ni la declaración jurada del perito EFRAIN CERVANTES MERCADO solicitadas por la parte demandante.



- 2) ACLARAR que para la audiencia fijada para el día 13 de julio de 2022 se tendrá como prueba trasladada las practicadas en el proceso de radicado No.2020-00161 que se adelantó en este despacho. Las partes podrán solicitar por secretaría el link y acceder al expediente en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e72e9887d7e523e2c7816d20a911a4e92aea8b88cebe2b2f112f274c8d1623**

Documento generado en 23/06/2022 10:04:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**